



RESOLUCIÓN GENERAL N° 174/2010

Emisión: 16/12/2010
BO (Tucumán): 20/12/2010

VISTO que en los últimos años, como consecuencia del proceso de avance tecnológico, se ha experimentado un considerable incremento de las transacciones efectuadas a través de medios electrónicos, y

CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria ameritan establecer un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las operaciones concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de "portales virtuales";

Que dicha medida posibilitará un mayor control de dichas transacciones, reduciendo los niveles de evasión e informalismo que se verifican en la especie;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9 y concordantes de la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer un régimen especial de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de "portales virtuales".-

A los efectos de la presente resolución general se entiende por "portales virtuales" a aquellos sitios alojados en páginas "web" disponibles en "Internet" a través de los cuales se prestan servicios, entre otros, de intermediación en las operaciones detalladas en el párrafo anterior, independientemente de la forma de instrumentación y modalidad que se adopte a tal fin.-

Artículo 2º.- Quedan obligados a actuar como agentes de percepción por las operaciones comprendidas en el artículo 1º, los sujetos que sean titulares y/o administradores de "portales virtuales", percibiendo una comisión, retribución u honorario por la intermediación en dichas operaciones y que se designan en el Anexo I de la presente reglamentación.-

Artículo 3º.- Serán sujetos pasibles del presente régimen especial de percepción los sujetos que vendan cosas muebles y/o resulten locadores y/o prestadores de obras y/o servicios, que:

- a) Se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de la Provincia de Tucumán.-



- b) Se encuentren encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Tucumán.-
- c) No acrediten su condición de inscriptos, de no alcanzados y/o exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada.-

En los casos que tales sujetos tengan domicilio real o legal en extraña jurisdicción o bien se desconociere el mismo, será aplicable la percepción si los compradores de dichos bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tienen domicilio denunciado, real o legal fijado en la Provincia de Tucumán.-

A los efectos del presente inciso, se entiende que se efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando, en el transcurso de un mes calendario, las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de un mismo "portal virtual" reúnan las siguientes características:

1. resulten iguales o superiores a la cantidad de diez (10) y
2. el monto total resulte igual o superior a pesos veinte mil (\$ 20.000.-).

Artículo 4º.- La percepción deberá practicarse en el momento en que se produzca el cobro total de la comisión, retribución u honorario liquidado por la intermediación en las operaciones definidas en el artículo 1º, cualquiera sea la forma y modalidad de su instrumentación.-

Tratándose de sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 3º, la percepción sólo se practicará cuando en el mes calendario se verifique que el monto total de operaciones resulte igual o superior a pesos veinte mil (\$ 20.000.-) y que la cantidad de ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones sea igual o superior a diez (10), debiendo ser liquidada en su totalidad al momento en que se verifiquen ambas circunstancias.-

Artículo 5º.- El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio total de la operación alcanzada la alícuota correspondiente conforme se indica en el artículo 6º.-

Se considerará precio total, a los fines del presente régimen especial, al precio que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador del "portal virtual" o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que fuese mayor.-

El agente de percepción, a efectos de determinar el precio total de la operación, no deberá considerar las comisiones, retribuciones y/u honorarios devengados o percibidos por la prestación de otro tipo de servicios u obligaciones contractuales comerciales, como ser, publicidad, servicios por



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

administración y cobranzas de operaciones, cargos financieros, resarcimientos u otros similares.-

Artículo 6º.- Para la determinación del monto de la percepción corresponderá aplicar las alícuotas que a continuación se indican:

- a) Sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de la Provincia de Tucumán: 2,5%.
- b) Sujetos encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Tucumán: 1,25%.
- c) Sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 3º: 3,5%.

Artículo 7º.- El importe percibido deberá constar en forma discriminada en la factura, recibo o documento equivalente en la cual se consigne la comisión, retribución y/u honorario por la intermediación, resultando tal instrumento constancia suficiente de la percepción practicada.-

Artículo 8º.- El monto efectivamente percibido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado, debiendo computarse como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la percepción.-

Artículo 9º.- Las percepciones dispuestas por la presente resolución general deberán declararse e ingresarse de conformidad con lo establecido por los artículos 7º y 8º de la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias, en los plazos y condiciones allí previstos.-

Artículo 10º.- Las operaciones sujetas al presente régimen especial, quedan excluidas del régimen de percepción dispuesto por la RG (DGR) N° 86/00 sus modificatorias y normas complementarias, sin perjuicio de lo cual los agentes de percepción se registrarán por la citada normativa frente a aquellas situaciones no contempladas en esta resolución general.-

Artículo 11º.- Aprobar el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución general.-

Artículo 12º.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 2011 inclusive, correspondiendo que los agentes de percepción actúen como tales por las operaciones cuya concertación o perfeccionamiento por vía electrónica se produzca a partir de la citada fecha.-

Artículo 13º.- Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTE: Pablo Adrián Clavarino



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010-2016

ANEXO I

RESOLUCIÓN GENERAL N° 174/10

APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CUIT N°	AGENTE N°
MERCADOLIBRE S.R.L.	30-70308853-4	301498
COMPAÑÍA DE MEDIOS DIGITALES (CMD) S.A.	30-70918629-5	301499